

Cine experimental

Título:
Importación

Autor/es:
Cine experimental

Citar como:
Cine experimental (1945). Importación. Cine experimental. (2):118-121.

Documento descargado de:
<http://hdl.handle.net/10251/42605>

Copyright:
Reserva de todos los derechos (NO CC)

La digitalización de este artículo se enmarca dentro del proyecto "Estudio y análisis para el desarrollo de una red de conocimiento sobre estudios fílmicos a través de plataformas web 2.0", financiado por el Plan Nacional de I+D+i del Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España (código HAR2010-18648), con el apoyo de Biblioteca y Documentación Científica y del Área de Sistemas de Información y Comunicaciones (ASIC) del Vicerrectorado de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones de la Universitat Politècnica de València.

Entidades colaboradoras:



UNIVERSITAT
POLITÈCNICA
DE VALÈNCIA

FilmoTeca
de Catalunya

IMPORTACION

Ley de 19 de julio de 1944, que establece la adecuada clasificación arancelaria de carácter protector para la industria nacional de cinematografía.

LA producción cinematográfica nacional ha llegado a un grado de desenvolvimiento prometedor de grandes posibilidades, y ello exige que por el Estado se preste apoyo a la industrialización de esta vigorosa actividad española, utilizando al efecto el medio legítimo y racional de la protección arancelaria directa sobre las importaciones que hayan de realizarse.

La clasificación arancelaria vigente, establecida en tiempos en los que la industria de la cinematografía no había llegado a manifestarse en nuestro país con vitalidad propia, resulta hoy tan insuficiente en su texto como absurda en la modalidad y cuantía del gravamen.

La adecuada protección arancelaria no sólo ha de favorecer a la producción nacional, sino que beneficiará asimismo a la de los países más adelantados, determinando automáticamente una selección natural, con preferencia para aquellas producciones cuyos merecimientos pueden considerarse como de mayor interés artístico y comercial.

Un discreto ordenamiento tributario, enlazado adecuadamente con un sistema aduanero que lo complementa, puede afirmarse que ha de convenir a todos los intereses dentro de la relación armónica que los liga.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo 1.º A partir del día siguiente al de la publicación de la presente Ley en el *Boletín Oficial del Estado* se considerarán suprimidas las partidas

691 bis y 692 de los vigentes Aranceles de Aduanas en el texto y contenido que actualmente tienen, sustituyéndose íntegramente por la clasificación que a continuación se detalla:

	DERECHOS ORO	
	Tarifa primera — Pesetas	Tarifa convencional — Pesetas
<i>Películas cinematográficas:</i>		
Partida 692.—Películas cinematográficas sin impresionar, peso neto, kilogramo	4,50	1,50
Partida 692 bis.—(Nota 39 bis.)		
<i>Películas de largo metraje:</i>		
Impresionadas en negativo o positivo, incluso sus bandas sonoras, las columnas de efectos y las películas en tecnicolor:		
De 1.ª categoría	60.000,00	30.000,00
De 2.ª ídem	40.000,00	20.000,00
De 3.ª ídem	20.000,00	10.000,00
Partida 692 ter.—(Nota 39 bis.)		
<i>Películas de corto metraje:</i>		
Por cada rollo de 300 metros o fracción:		
De 1.ª categoría	3.000,00	1.500,00
De 2.ª ídem	2.000,00	1.000,00
De 3.ª ídem	1.000,00	500,00
Partida 692 cuart.:		
Bandas sonoras y columnas de efectos, cuando se importen con separación de las películas a que correspondan, peso neto, kilogramo	75,00	25,00

Nota 39 bis.—Se considerarán como películas de corto metraje aquellas cuya longitud no exceda de 600 metros, estimándose como de largo metraje las que pasen de la expresada longitud.

Para determinar la categoría de la película, calificación que es totalmente independientemente de su metraje, servirá de base el certificado de clasificación extendido por el Organismo al que legalmente corresponda la expedición de tales certificados, de cuyo Organismo formará parte, en representación del Ministerio de Hacienda, el Director general de Aduanas o funcionario en quien delegue. En el documento de adeudo se hará constar el título de cada una de las películas importadas, que habrá de coincidir con el que conste en la licencia de importación y en el certificado de clasificación, cuyos documentos serán conjuntamente requisitos previos indispensables para que pueda ser autorizado el despacho.

Art. 2.º Quedan exceptuadas de la aplicación del régimen de importación que por la presente Ley se establece aquellas películas cuyas licencias de importación se hayan concedido o puedan concederse como consecuencia de producciones cinematográficas nacionales cuyo permiso de rodaje esté expedido en fecha anterior a la de publicación de la presente Ley.

Art. 3.º La excepción a que se refiere el artículo precedente prescribirá al año de la fecha en que haya sido clasificada la película nacional de que se trate.

Art. 4.º Podrán admitirse en régimen de suspensión del pago de derechos las importaciones de películas de exclusivo carácter científico o cultural que, sin utilización comercial alguna, obtengan la previa autorización del Ministerio de Hacienda. A este efecto será requisito indispensable que con la conveniente antelación se presente ante la Dirección General de Aduanas la correspondiente solicitud, acompañada de los certificados que en apoyo de la petición aporte el solicitante. Por el expresado Centro directivo se interesarán de los Organismos competentes en la materia los adecuados informes, a fin de garantizar que las películas reúnen todas las circunstancias requeridas para el disfrute del régimen de que se trata. Las películas que disfruten de tal beneficio serán reexportadas dentro del plazo que por el Ministerio de Hacienda se haya fijado en la correspondiente autorización.

Art. 5.º Las películas que hayan de ser "visionadas" quedarán sometidas al régimen de intervención, que se ejercerá por la Dirección General de Aduanas, cuyo Centro podrá delegar tales funciones en sus dependencias provinciales, según en cada caso corresponda.

Art. 6.º Para las películas importadas, previo el pago de los correspondientes derechos arancelarios, se expedirá por la Aduana respectiva un certificado acreditativo de su legal importación. La reproducción de este certificado habrá de proyectarse en la pantalla precediendo a los preliminares de la película, sin cuyo requisito serán consideradas como fraudulentas.

Art. 7.º Queda derogado en su actual redacción el caso 17 de la disposición tercera de los vigentes Aranceles de Aduanas y, en consecuencia, las Ordenes ministeriales que en el mismo se mencionan.

No obstante, en casos suficientemente justificados, la Dirección General de Aduanas podrá autorizar en régimen especial de aplazamiento del pago de derechos arancelarios la importación de copias negativas de imagen y sonido y de las positivas "lavander", "manster prints", "fine grain" o similares. Tales concesiones llevarán aneja la obligación de depositar en metálico el importe de aquellos derechos o bien la presentación de garantía bancaria suficiente a responder de los mismos, cuyos derechos se ingresarán en firme dentro de los treinta días siguientes a la fecha de expedición de la licencia de importación o al cumplirse el plazo de seis meses, si antes no hubiera sido presentada.

Transcurrido este plazo se dará conocimiento en cada caso al Ministerio de Industria y Comercio, sin que pueda expedirse por la Dirección General de Aduanas el certificado de legal importación mientras aquel Ministerio no haya expedido la respectiva licencia de importación.

En el caso de que la licencia de importación fuera denegada por el Ministerio de Industria y Comercio, el importador, previa justificación oficial de tal extremo, así como de la reexportación de la película de que se trate, podrá solicitar ante las correspondientes autoridades del Ministerio de Hacienda la instrucción de expediente de devolución de aquellos derechos, cuya solicitud se tramitará con arreglo a la legislación vigente sobre la materia.

Art. 8.º En el plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el *Boletín Oficial del Estado*, el Departamento Nacional de Cinematografía de la Vicesecretaría de Educación Popular expedirá certificación, a surtir efectos en la Dirección General de Aduanas, comprensiva de todos los permisos de rodaje expedidos con anterioridad a la referida fecha de publicación.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a cuanto por la presente se dispone.
Dada en El Pardo, a 19 de julio de 1944.—*Francisco Franco*.

Como solvencia a dudas surgidas sobre la clasificación arancelaria que corresponde a los "traylers" dentro de la nomenclatura establecida por la Ley de 19 de julio último, y asimismo como norma a la que en las Aduanas habrán de ajustarse en lo que a otros aspectos de la aplicación de la misma Ley se refiere, la Dirección General de Aduanas ha resuelto lo siguiente:

1.º Que se entiende por "traylers" aquellos elementos de propaganda cinematográfica constituidos por escenas enlazadas entre sí con solución de continuidad, sin que el conjunto de las mismas se atenga a ninguna línea argumental y que exclusivamente se utilizan con fines de publicidad en los locales de exhibición. Tienen, por lo tanto, el carácter de material de explotación de la película respectiva y procede en consecuencia que arancelariamente sean considerados dichos "traylers" como elementos auxiliares, adeudando por la partida 692 cuart. del nuevo texto aprobado por la Ley de 19 de julio, que tarifa de un modo expreso las bandas sonoras y las columnas de efectos.

2.º Que el número de copias que pueden importarse bajo un mismo título dependerá de la amplitud que conceda la licencia de importación respectiva, en términos tales que las Aduanas se atenderán estrictamente al contenido de dicha licencia, pudiéndose importar sin variación en la liquidación de derechos, bien un solo negativo u otro de los elementos denominados "de trabajo", que se destinan al mismo efecto, o bien éstos acompañados del número de copias que ampare la licencia, siempre a tenor de lo que expresamente se consigne en el mencionado documento.

3.º Respecto a las películas de corto metraje y a las en tecnicolor de cualquier metraje, las licencias de importación marcarán asimismo el número de copias a importar, pudiendo, en términos generales, advertirse que mientras la industria nacional no esté en condiciones de producir estos ejemplares podrán importarse bajo el mismo título, sin variación en la cuantía de los derechos arancelarios fijados en la expresada Ley, todas las copias que ampare la licencia.

4.º Por último, en lo que a la importación de cines infantiles se refiere, tendrá V. S. en cuenta que sólo podrán considerarse como tales y, en consecuencia, merecer la calificación de juguetes, aquellos cuyas películas y dispositivos correspondientes sólo sean utilizables para cintas que tengan menos de 16 milímetros de ancho total de banda.

5.º Que la obligación de proyectar el certificado de adeudo establecido por el artículo 6.º de la Ley mencionada se refiere exclusivamente a aquellas películas que se importen dentro de la nueva clasificación, sin que, por lo tanto, pueda hacerse extensivo dicho requisito a las películas ya importadas o que se importen con aplicación de la antigua clasificación arancelaria.